

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Marzo de 1884.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre el Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1882, Antonio Ivarra é Ivarra y otros vecinos del pueblo de Aguas acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de recobrar, alegando que muy cerca de los baños de Busot, propiedad del Conde de Casa-Rojas, existe una balsa que se denomina del Baño, en la cual se recogen las aguas que manan de la fuente llamada también del Baño y de otra titulada del Pleito, cuyas aguas habían sido siempre y desde inmemorial utilizadas en el riego de las fincas rústicas situadas en la parte inferior de dicha balsa por los dueños ó poseedores de aquellas, si bien parte de las de la primera fuente se habían aprovechado y se aprovechaban en las temporadas de costumbre, antes que llegaran á la balsa citada, para los usos propios del referido establecimiento, ó sea para tomar baños, yendo las restantes del mismo modo que la parte retenida para aquellos usos, una vez satisfechos, á reunirse en el expresado depósito ó balsa, desde donde eran extraídas para el riego por los

demandantes, que con otros varios se hallaban hacia ya algunos años en la legítima posesión de ellas; que en el punto denominado Fonteba del Colladet, situado á la parte Nordeste del establecimiento balneario y á unos 100 metros de distancia, poco más ó menos, del origen de la fuente del Baño, se empezó á practicar á últimos de Junio de 1881, por unos jornaleros á las órdenes de D. José Rojas Galiano, hijo y apoderado del Conde de Casa-Rojas, una excavación en forma de desmonte que terminó á últimos de Octubre del mismo año, dando por resultado el alumbramiento de un manantial de aguas que fueron aumentando á medida que adelantaba la excavación, formando al terminar ésta un considerable caudal con relación al de las fuentes circunvecinas; que con el hallazgo de estas aguas coincidió la disminución de las que procedían de las ya citadas fuentes del Baño y del Pleito, y así como la cantidad de agua alumbrada no se obtuvo toda de una vez, del mismo modo la disminución experimentada en las dos antiguas fuentes referidas tampoco fué inmediata sino sucesiva, calculándose en unas tres cuartas partes de toda la que se reunía en la Balsa del Baño; que la coincidencia del hallazgo del nuevo manantial, con la disminución de las aguas de las dos antiguas fuentes mencionadas, y del hecho de suplir la falta ó escasez de aguas para los baños con la que brota del nuevo manantial, se infería claramente que las aguas de éste eran las mismas que las que nacían en las fuentes de donde habían disminuido, todo lo cual había dado lugar al despojo de aquéllas, en las cuales venían en quieta y pacífica posesión los demandantes:

Que sustanciado el interdicto y convocadas las partes para el juicio

verbal, antes de que este se celebrase, el Gobernador, á instancia de D. José Rojas Galiano, requirió de inhibición el Juzgado, alegando las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, aduciendo asimismo los fundamentos que á su juicio determinaban la competencia de la Autoridad judicial en el asunto; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, continuando en su virtud el Juzgado la tramitación del interdicto hasta dictar auto restitutorio:

Que antes de llevarse á efecto, el Gobernador, en vista de la apelación interpuesta de la providencia de desistimiento, ofició al Juzgado dándole conocimiento de la expresada apelación para que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que en la misma recayese resolución definitiva por la Superioridad:

Que el Juez, en vista de dicha comunicación, dictó auto por el que declaro no haber lugar á decretar nueva suspensión en el procedimiento, y mandó llevar á efecto la sentencia restitutoria:

Que apelada por la parte demandada la sentencia recaída en el interdicto, la Audiencia de Valencia la confirmó; é interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, encontrándose los autos en el Tribunal Supremo, el Gobernador de Alicante, en vista de instancia presentada por D. José Rojas Galiano, volvió á requerir de nuevo á la Sala respectiva del expresado Tribunal Supremo, aduciendo para ello las razones que estimó pertinentes y las citas legales que á su juicio atribuían el conocimiento del asunto á la Administración:

Que suscitado de nuevo el conflicto,

la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente comunicándolo al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insitiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 65 del propio reglamento, que determina que si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 58 del referido reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Considerando:

1.º Que una vez requerido en un negocio el Juez ó Tribunal que entienda del mismo y tramitado el incidente de competencia, no puede volverse á requerir de nuevo por la Autoridad gubernativa, toda vez que no puede practicarse diligencia alguna en el asunto principal mientras no se halle terminado el conflicto, bien sea por desistimiento del Gobernador ó por decisión mía:

2.º Que la jurisprudencia ha venido explicando é interpretando el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en el sentido de que la apelación que se interponga para ante la Superioridad de las providen-



cias de desistimiento de los Gobernadores de provincia no alteran los trámites marcados por el mismo reglamento para la sustanciación de las competencias, y que obrando dichos Gobernadores como delegados del Poder central, no podía éste dejar abandonada al libre criterio de los mismos una cuestión tan grave como la de jurisdicción:

3.º Que en tal concepto es indudable que se puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia que la providencia de desistimiento del Gobernador había sido apelada, debió aquél suspender todo procedimiento hasta que se resolviese por el Ministerio respectivo si la Autoridad gubernativa debía ó no desistir de su requerimiento:

4.º Que con arreglo al art. 58 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, todas las diligencias practicadas después de requerido el Juez de primera instancia hasta que el conflicto quede terminado han de declararse nulas, y en tal concepto no puede estimarse ni apreciarse el nuevo requerimiento hecho por el Gobernador á la Sala respectiva del Tribunal Supremo, sino que la expresada Autoridad gubernativa debe comunicar al Juzgado la resolución que recaiga en la apelación interpuesta contra la providencia en que desistió de su requerimiento, para que de esta manera, ó quede expedita la jurisdicción del requerido, ó se remitan las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros para la tramitación que corresponda y decisión del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia hasta tanto que la Autoridad gubernativa insista ó no en su requerimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 19 de Marzo de 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ya en los primeros años del reinado de la Augusta Madre de V. M. comenzaron á hacerse ensayos para plantear la estadística criminal, que organizados más tarde por los Reales decretos de 8 de Julio de 1859 y 1.º de Febrero de 1861

produjeron la publicación de las estadísticas de 1859, 1860, 1861 y 1862, cuyos trabajos, de indisputable mérito, honran á los Ministros y funcionarios que intervinieron en su formación.

Más con posterioridad, y no obstante los Reales decretos de 3 de Julio de 1863, 27 de Junio de 1867, orden de 19 de Diciembre de 1868 y Real decreto de 8 de Abril de 1878, el ordenamiento y publicación de los datos reunidos sufrió tales interrupciones que hoy sería imposible reanudar la obra sobre aquellos cimientos.

Debido es esto en gran medida á vicisitudes superiores á toda voluntad y buen acuerdo; pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á la medida presupuestada para llevarlos á fin, ajustando las trazas de la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo, que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte ó la ciencia, y por lo común sólo se logra vegetar á la intemperie entre maravillas malogradas.

Así los abultados tomos *in folio* de nuestra estadística criminal avergüenzan en lujo de impresión, minuciosidad de detalles, en abundancia de cuadros comparativos, á los menudos cuadernos que publican las más ricas y adelantadas naciones europeas; pero no fué posible con su pesadumbre pasar del cuarto año, y hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal; y que el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del tit. 12, libro 1.º, que previsoramente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia, son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país.

Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio á tal deficiencia, y aparece en verdad como momento oportuno para redimir la el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico; y así abandona el Ministro que suscribe toda idea de completar y sacar á luz datos de años anteriores

y propone á V. M. líneas modestas para reorganizar este servicio, con el fin de que, renunciada toda presunción de ser desde el principio los primeros, tengamos esperanza más razonable de no quedar á la postre por bajo de los últimos.

No exige esta atención gravamen nuevo en la cifra del presupuesto del Ministerio, pues los trabajos de Audiencias y Juzgados están previstos en la ley y no reclaman aumento de personal ni material, sino constante vigilancia y asiduidad en Jefes y subalternos, y á los gastos de ordenamiento é impresión de hojas y resúmenes é inspección de los datos puede suplirse con los recursos ordinarios de la Imprenta de la *Colección legislativa*, con la parte que en el presupuesto actual existe en los capítulos 2.º y 8.º, y si esto no fuera bastante, con el artículo del capítulo 6.º relativo á los gastos reservados de la administración de justicia.

Este artículo, que asciende á 30.000 pesetas, muy justificado y aun indispensable en otros departamentos, se intrujo en éste sin duda con el propósito de iniciar el establecimiento importantísimo de la policía judicial; pero así por los sobranes que el que suscribe ha encontrado de este fondo á su entrada en el Ministerio, como por no haber podido descubrir en el tiempo que le ocupa una aplicación que responda á su fin y denominación, cree que si fué en efecto el objeto arriba indicado el que movió á crearlo, es la institución por lo menos prematura, pues la policía judicial será una palabra vana y un propósito irrealizable mientras no cuente con la base de una policía gubernativa sólidamente organizada; y aun admitiendo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudiere aspirar á fundar por sí solo servicio tan difícil, lo último en que habría que pensar era en dotar de fondos reservados al Ministro, resultando la suma señalada excesiva para las necesidades personales de su alta dirección, y nimia é inútil para organizar un servicio de tal índole. De ella se puede disponer por tanto sin daño de los intereses públicos para las atenciones de la estadística y sin dificultad alguna de contabilidad, puesto que su índole y destino permiten al Ministro distribuirla y aplicarla libremente.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, en la que se comprenderán los delitos y faltas de que hayan conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de la Península, islas Baleares y Canarias, á contar desde el día en que ha tenido aplicación la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Art. 2.º El Ministerio de Gracia y Justicia circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y publicará cuando los tenga reunidos el primer cuaderno, que comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1883. Los cuadernos sucesivos se publicarán anualmente.

Art. 3.º La Estadística de la Administración de justicia en lo criminal comprenderá los conceptos siguientes, en secciones separadas:

1.º Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de delitos, el de reos procesados, el de reos absueltos, el de reos condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas afflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multa, caución, degradación, interdicción civil, comiso de los efectos é instrumentos del delito, y costas.

2.º Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos, del 1 al 14 del libro 2.º, y del 1 al 4.º del libro 3.º del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos, y condenados á penas afflictivas, correccionales y leves.

3.º Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales: procedimientos contra Senadores ó Diputados: antejuicios de responsabilidad: flagrante delito: procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Extradiciones y procedimientos contra reos ausentes.

Recursos de casación por infracción de forma ó de ley, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados; recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación, y recursos de revisión.

Juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

4.º Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación, en cuadros separados.

5.º Clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

6.º Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación, é índole del proceso.

7.º Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación, é índole del proceso.

8.º Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, seis, un año y más de un año; conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y Peritos y sus honorarios.

9.º Suicidios, su número y causas conocidas ó probables.

10. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del Registro de penados.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el Jefe de Sección del Ministerio corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Subsecretario del Ministerio.

Art. 5.º En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por la Sección correspondiente del Ministerio una relación de las Audiencias de lo criminal y Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de los que no los hubiesen remitido.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente; abonándose los gastos que este servicio, como el de la formación y publicación de la Estadística ocasionen, con cargo á los capítulos 2.º y 8.º del presupuesto, y si éstos no bastaran en el actual ejercicio por haber tenido otra aplicación, con cargo al cap. 6.º, art. 5.º, de gastos reservados de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara en averiguación de las causas que han motivado la no presentación en su destino del Teniente de la misma D. Manuel Rodríguez Díez.

Resultando que destinado el expresado Oficial á la citada Comandancia en 14 de Diciembre último por disposición del Director general de dicho instituto, salió de Valladolid en 22 del mismo, pasando la revista de Enero en esta Corte, presentándose al Coronel Subinspector del tercio, quien le ordenó se incorporase lo más pronto posible en su compañía, donde hacía suma falta, lo cual no ha verificado, pasando ausente la revista de Comisario de Febrero, sin que se haya podido averiguar su actual paradero.

En su vista, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver se sobresea el citado expediente y disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, sin perjuicio de que sea oído si algún día se presenta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de

1884.—Quesada.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido del punto de su residencia sin autorización para ello el Teniente del regimiento de infantería Pavía, núm. 50, D. Francisco Yusón Noguerol, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el referido Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruyó si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1884.—Quesada.—Sr. Capitán general de Andalucía.

Núm. 1587.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

El día 15 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de setenta cargas de leñas gruesas y ciento trece de ramaje del monte denominado «La Luna» perteneciente á Herrera de Duero, como resultantes de la corta hecha por administración, bajo el tipo de setenta y siete pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de citado Tudela, el pliego de condiciones que ha de regurar la subasta.

Valladolid 26 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados por el incapacitado

D. Bernabé Rodríguez Medina, vecino que fué de esta ciudad, hijo legítimo de Melchor Rodríguez Pelayo y Cristina Medina Pablos, ya difuntos, el cual falleció en la misma el día treinta de Noviembre del año último de mil ochocientos ochenta y tres, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, ó al menos se ignora, con el fin de que así que se crean con derecho á los bienes constitivos del caudal yacentes lo ejerciten en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, aparecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo constar que hasta el día se han presentado Santiago, Jacoba, Ana, Mariano, Salustiano, Telesforo Fons Pelayo, Juana, Ramon y Celedonio Martin Redondo, vecinos los seis primeros de esta ciudad y los tres últimos de Villarmentero; y además se han presentado Timoteo Carrascal, vecino de Olmos de Esgueba, como marido y legal representante de su mujer Patricia Redondo, y Narciso y Juan Pelayo Quintero, vecinos respectivamente de esta ciudad y Villanueva de Gallego, todos cuyos interesados se hallan en quinto grado civil de parentesco con el causante como primos segundos del mismo.

Lo que se anuncia al público á los efectos indicados. Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Trifón Heredia.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 252.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Próximo á terminar el contrato con el Médico-Cirujano titular, la Junta municipal en sesión del 23 del corriente, acordó anunciar la vacante de dicha plaza por otros cuatro años con la dotación anual de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta y cinco familias pobres, los transeúntes también pobres que lo necesiten y demás obligaciones que á los de su clase imponen ó en lo sucesivo impongan las leyes y reglamentos de Beneficencia y Sanidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para proceder pasado que sea á su provisión por los trámites que establece el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Pesquera de Duero 25 de Marzo

4
de 1884.—El Presidente, Patricio de Ruera.—P. A. D. la J. M., Ruperto Arranz, Secretario.

Núm. 253.

Alcaldía constitucional de Piñel de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de doscientas sesenta y cinco pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante mi autoridad, dentro del término de quince días á contar desde esta fecha.

Piñel de Arriba 24 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Claudio Moyano.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

Para proceder la Junta pericial de esta villa con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten relaciones de la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del próximo Abril; en la inteligencia que transcurrido este término no son admitidas.

Tordesillas á 23 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Emilio Martín.

Con el propio objeto y por término de ocho días invita el Ayuntamiento siguiente:

Piñel de Abajo.

Con el propio objeto y por término de diez y seis días invita el Ayuntamiento siguiente:

Villan de Tordesillas.

Con el propio objeto y por término de quince días invitan los Ayuntamientos siguientes:

El Campillo.

Villalbarba.

Con el propio objeto y por término de veinte días invitan los Ayuntamientos siguientes:

Matapozuelos.

Sieteiglesias.

Villalba de Aaja.

Con el propio objeto y por término de veinticinco días invita el Ayuntamiento siguiente:

Adalia.

Con el propio objeto y por término de treinta días invitan los Ayuntamientos siguientes:

Alaejos.

Villabarúz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

DE

D. ANDRÉS BLAS Y MELENDO.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Ó SEA

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la división de provincias en distritos electorales de Diputados provinciales, Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecución de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislación sobre Competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y Recursos de queja de éstas contra aquéllos por exceso de atribuciones. Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICIÓN.

ILUSTRADA CON NOTAS CON LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA

POR

DON ANDRÉS BLAS Y MELENDO,

ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Alicante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vice-Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que ha-

bia hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las Cita las Corporaciones y Autoridades, y no ménos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales. cuya aceptación anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la Provincia, por lo que se titula *Derecho Municipal y Provincial*.

La constitución contiene derechos deberes y principios que deben ser detodos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las Leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las Leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Lemunicipal.

Se inserta en este libro la ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la elección de las Diputaciones provinciales, en razón de prescribirse por la *Segunda disposición transitoria* de la nueva Ley provincial de 1882 que aquélla se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de división de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

También se consigna en este libro bajo el título de *Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales*, la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relación con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razón de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las Leyes les confieren, y lo contencioso-administrativo es la revisión en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicación de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doc-

trina de la *Jurisprudencia* sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicación de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los terminos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edición de su obra «Derecho Municipal y Provincial» la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

Derecho civil aragonés, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.—Su precio, 5 pesetas.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgados, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos de actas, ect.—Su precio, 1 peseta.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado.